

Santiago, veintidós de agosto de dos mil siete.

**VISTOS:**

**En los autos rol 76.667-A** del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha seis de julio del año dos mil cinco, se dictó sentencia de primer grado, por medio de la cual se decidió condenar a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, a RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, a GERARDO ERNESTO URRICH GONZALEZ, y a ALEJANDRO FRANCISCO MOLINA CISTERNAS en su **calidad de autores de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz** perpetrados en Santiago, el 11 y 16 de septiembre de 1974, respectivamente, a sufrir, cada uno, **la pena única de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Por su parte, a **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA**, en su **calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Víctor Fernando Olea Alegría** y perpetrados en Santiago, el 11 de septiembre de 1974, le impuso la pena de **OCHOCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa. No cumpliendo los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Gerardo Ernesto Urrich González, los requisitos del artículo 4 y 15 de la ley 18.216, no se les otorgaron los beneficios alternativos de la remisión condicional ni la libertad vigilada solicitada por sus defensas. Reuniéndose en la especie, por parte del sentenciado, Alejandro Francisco Molina Cisternas con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216 se le concedió el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la medida de observación del delegado de Gendarmería por el término de cuatro años. Por último

cumpliendo- Risiere Del Prado Altez España- los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena, quedando sujeto al control de la autoridad administrativa correspondiente de Gendarmería de Chile por el plazo de ochocientos días, debiendo cumplir con las demás condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216.

Apelada dicha sentencia, tanto por los condenados, como por la parte del Programa de Continuación de la ley 19.123, previo informe del fiscal judicial Benjamín Vergara, quién fue de parecer de confirmar la sentencia en la parte que acoge la media prescripción a favor de los acusados, con declaración que las acciones penales dirigidas en contra de éstos, estarían completamente prescritas, razón por la cual estima debieran ser absueltos, en atención a que los ilícitos no se contemplarían como excepción en la Ley de Amnistía D.L. N°2191 vigente; **una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado, con declaración que elevó las penas impuestas a los enjuiciados Contreras, Iturriaga y Urrich**, por su responsabilidad como autores de los delitos de secuestro calificado de Víctor Fernando Olea Alegría y Mario Edrulfo Carrasco Díaz, cometidos los días 11 y 16 de septiembre de 1974, respectivamente, **a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** más las accesorias correspondientes. Por iguales delitos, **aumentó la pena de Alejandro Molina Cisternas a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, con sus respectivas accesorias. Como autor del delito de secuestro calificado de Víctor Fernando Olea Alegría, cometido el 11 de septiembre de 1974, el enjuiciado **Risiere del Prado Altez España, resultó condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias del artículo 29 del Código Penal. Al no darse las exigencias de la ley 18.216, para favorecer a los enjuiciados con alguna de las alternativas allí establecidas, ordenó que ingresaran a cumplir las penas, dejando sin efecto los beneficios concedidos en el fallo de primer grado, a los sentenciados Molina y Altez.

En contra de este último fallo las defensas de los condenados, Urrich Gonzalez, Molina Cisternas y Contreras Sepúlveda, interpusieron recursos de casación en el

fondo. En representación de Iturriaga Neumann, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Por resolución de diecinueve de marzo del año en curso, se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por Iturriaga Neumann, y se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en el fondo, antes mencionados.

### **Considerando**

**PRIMERO.-** Que, a fojas 4022, la defensa de Raúl Iturriaga Neumann interpuso recurso de casación en el fondo amparado en las causales contenidas en los numerales segundo, quinto y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidos los artículos 93 N° 3 y 6 del Código Penal, en relación con los artículos 101, 102, 141 y 148 del mismo texto y artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216, en relación al 546 N° 2, 5 y 7 y artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que de hacer una calificación exacta del delito, el tribunal debió absolver o rebajar la pena, o absolver por la amnistía y la prescripción.

Que, a su respecto, a fojas 4.044, la defensa del condenado Gerardo Urrich González, interpuso recurso de casación en el fondo fundado en los motivos de casación descritos por el legislador en el artículo 546 N° 2 y 5 del Código de Procedimiento Penal, estimando infringido los artículos 93 N° 3 en relación con el Decreto Ley 2191 y 93 N°6, en relación con el antiguo artículo 141 inciso 4° del Código Penal, los artículos 148 y 103 del mismo cuerpo punitivo.

Asimismo, en representación del sentenciado Alejandro Francisco Molina Cisternas, a fojas 4050 interpone un recurso de casación en el fondo fundado en la causal que prevé el del Código de Procedimiento Penal, en su artículo 546 N° 5. Imputa infracción de los artículos 5, 6, 7 y 19 de la Constitución Política de la República, 93 N° 3, 6, 94, 95, 96, 101, 102 del Código Penal, DL 2191 de 1978, en relación con los artículos 451 y siguientes, 456 bis, 457, 109 todos del Código de Procedimiento Penal, y artículos 19 a 24, 80 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, igual gestión realiza a fojas 4055 la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quién interpone recurso de casación en el fondo sentado en las causales segunda y quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal;

**SEGUNDO.-** Que, sin perjuicio de lo indicado hasta ahora, **encontrándose en estudio la presente causa, esta Corte ha advertido la concurrencia de una causal de nulidad formal**, respecto de la que no se pudo invitar a los abogados a alegar, atendida, como se ha indicado, la situación procesal de autos. En efecto, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie según lo preceptúa el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso adolezca de vicios que den lugar a la casación en la forma, debiendo, sobre este punto, oír a los abogados que concurran alegar en la vista del recurso;

**TERCERO.-** Que, de acuerdo a lo anterior, es dable señalar que la fundamentación de toda sentencia, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, ya que permite a las partes conocer los motivos que la sustentan. Esta circunstancia, trae como consecuencia que los jueces tengan, por supuesto, la obligación de estudiar de manera razonada los elementos de juicio que reúne para adquirir su respectiva convicción, por lo que deben efectuar un examen completo de todas y cada una de las pruebas producidas en la causa, de tal manera que permita a sus destinatarios comprender aquellas motivaciones que conducen al juez del fondo a dar por probado o por no probado el o los hechos que invocan los litigantes. Ergo, resulta entonces imprescindible que el fallo judicial contenga las consideraciones que analicen la prueba rendida a fin de justificar la decisión a la que llegue quien detenta la judicatura, de manera tal que las partes se encuentren en situación de considerar la justicia con la cual se ha ponderado cada elemento de prueba que se haya aportado al proceso;

**CUARTO.-** Que, en este orden de ideas, es el mismo numeral cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal quien dispone que todo fallo definitivo, en

materia criminal, los de segunda que modifiquen o revoquen el de otro tribunal, debe contener, de manera esencial para su validez, las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados, o lo que éstos alegan en sus descargos, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

El legislador ha consagrado esta exigencia con el objeto de imponer a los jueces la obligación de realizar un estudio detenido y razonado de todos los elementos de juicio acumulados al proceso y que digan relación con la responsabilidad del inculpado, debiendo con ello analizarlos y aquilatarlos de forma que la ponderación conduzca inequívocamente al convencimiento de que aparece establecida la responsabilidad o inocencia del procesado;

**QUINTO.-** Que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se puede colegir que la práctica de enunciar piezas del expediente como lo son las declaraciones que indica y concluir que todas ellas permiten dar por acreditada la participación de los enjuiciados, no satisface el objetivo que la ley ha tenido en miras al exigir a los jurisdicentes fundamentar sus decisiones, esto es, evitar la arbitrariedad y mostrar la razonabilidad de sus resoluciones ante los ojos de cualquier ciudadano y, en especial, de los propios condenados;

**SEXTO.-** Que, en efecto, tal situación se aprecia especialmente de la lectura de las consideraciones decimocuarta, decimoséptima y vigésima de la sentencia de primer grado no modificadas por la de segunda instancia. Ello por cuanto no se expresaron las consideraciones en cuya virtud debió darse por probados los hechos atribuibles a cada uno de estos procesados, en base a los cuales les fuera posible llegar a calificar y determinar jurídicamente, de acuerdo a las normas legales precisas, el grado de intervención que les ha podido caber en el delito que se les atribuye; toda vez que el edicto expone los hechos que, a su juicio, permiten deducir la responsabilidad penal de los inculpados, empero no cuida de expresar convincentemente de qué manera tales hechos comprueban que aquellos tuvieron la calidad de autores del delito de secuestro calificado;

**SEPTIMO.-** Que, así las cosas, el fallo en alzada adolece de aquel vicio de nulidad contemplado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo de leyes, por lo que no pudiéndose subsanar el vicio sino con la su respectiva anulación e influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo que se analiza, esta Corte procede a invalidarla de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos que previene el inciso segundo de los artículos 544 y 548 del Código de Procedimiento Penal tantas veces aludido.

**OCTAVO.-** Que, en atención a lo razonado precedentemente, **el fallo impugnado deberá ser casado en la forma**, por lo que no se emitirá pronunciamiento respecto de los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de los condenados, Iturriaga Neumann, Urrich Gonzalez, Molina Cisternas y Contreras Sepúlveda, los cuales se tienen por no presentados.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, y visto además lo preceptuado por el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se casa en la forma de oficio la sentencia de la ltma. Corte de Santiago, de fecha 26 de octubre de 2006, escrita a fojas 4.011 y siguientes, la cual es nula y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista de la causa, pero separadamente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Alberto Chaigneau del Campo.

Nº 6528-06.

Pronunciado por **la Segunda Sala** integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.